



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00530 00**, informando que proviene del Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, quien ordenó devolver el expediente esgrimiendo falta de competencia, en razón de la cuantía. Fue recibido el 26 de agosto de los corrientes.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la devolución del expediente por parte del Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de esta ciudad, dispuesta por ese estrado en auto del 24 de junio de 2021 (fls. 101 a 103), se deben realizar las siguientes consideraciones:

Como lo advirtió este Despacho en la providencia calendada del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), el señor **JUAN PABLO MOLINA VANEGAS** actuando por conducto de apoderado judicial especial, formuló demanda ordinaria laboral con miras a obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el 6 de abril de 2017 y el 23 de junio de 2020, además, que la fulminación del vínculo a instancia de la demandada “*se encuentra viciada de nulidad*” y en consecuencia, se imponga a **CARVAJAL SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S.** efectuar el **REINTEGRO** del demandante al cargo que venía desempeñando o a uno que “*ofrezca condiciones iguales o mejores*”, así como se le condene al pago de los salarios y prestaciones sociales (prima de servicios y cesantías) dejados de percibir, y los aportes a seguridad social no efectuados, desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que tenga lugar el reingreso laboral (fls. 82 y 83), junto a las costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo anterior, revisada nuevamente la demanda, al tenor de lo expresamente establecido y deprecado por el actor, que en definitiva es lo que marca la pauta en materia de atribución de competencia, el Juzgado sienta su criterio en cuanto a que, respetuosamente, no comparte la determinación adoptada por la Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito, conforme a la regla prevista en el art. 13 del C.P.T y S.S., debido a que los pedimentos del accionante no son susceptibles de fijación de cuantía, puesto que primordialmente se persigue el reintegro del actor al cargo que venía ocupando.

Sin embargo, el referido Juzgado Laboral del Circuito, a quien correspondió el conocimiento del litigio, en su análisis consideró que el libelo no incorpora únicamente una súplica declarativa de reintegro, “... *sino otras que son consecuencia directa de ésta, y que sin duda resultan cuantificables*”, procediendo a contabilizar los salarios, cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones en una suma total de \$9.036.443,98, y en esa virtud, acotó, “... *el presente asunto debe tramitarse como de ÚNICA INSTANCIA (inciso 3º ibídem), por lo que la autoridad competente para conocer la presente controversia es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá*”.

Tal hermenéutica no se comparte por la suscrita funcionaria judicial, como tampoco se considera correcto que se haya retornado el expediente en vez de impartir el trámite establecido en el art. 139 del C.G.P., norma, por demás, de orden público y de ineludible cumplimiento.

En primer lugar, se reitera, las pretensiones evidentemente corresponden a un asunto que no es pasible de asignación de cuantía, en tanto el aspecto fundamental del *petitum* atañe a una obligación de hacer, esto es, el reintegro solicitado, por lo cual la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Dicha conclusión, conforme se expuso en el auto del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Por ejemplo, dentro de la radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, proveído calendado del 4 de diciembre de 2012 en el cual se señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

En similar orientación se pronunció la misma Corporación y Sala, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

*De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía**”* (negrilla y subrayado de la suscrita).

Acogiendo tales premisas, si se hace únicamente la liquidación de los conceptos salariales y prestaciones desde la fecha de desvinculación del actor hasta la presentación de la demanda, al margen de su procedencia, desprevenidamente podría aducirse que el monto no desborda el límite de 20 S.M.L.M.V. Empero, bajo esa intelección se dejaría de lado que el pedimento cardinal y principal, del cual penden las condenas descritas, es precisamente el reingreso laboral del activante, que en el evento de salir avante tendría consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas por el Juzgado 39 Laboral del Circuito, al involucrar la continuidad del nexo laboral

con los respectivos efectos pecuniarios, siendo entonces perentorio resguardar la posibilidad de acceso a la doble instancia. Así, no es viable que se tramite el litigio por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, pues de hacerlo se haría ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

Ciertamente, que del reintegro pretendido se desprendan conceptos que pueden ser tasables, no tiene virtud de radicar la competencia en los juzgados de pequeñas causas laborales, al comprender el reclamo, en esencia, una súplica no cuantificable, consistente en la continuidad de un nexo laboral con efecto definitivo, aunado a que debe atenderse la incidencia futura del eventual restablecimiento del contrato laboral.

Debe enfatizarse, en esa misma línea, que a la par de las pretensiones condenatorias está formulada una serie de súplicas de naturaleza declarativa, debiendo examinarse en su conjunto y como un todo, de cara a definir la competencia por razón de la cuantía.

Además, al ser el derecho laboral una rama garantista y proteccionista, no resulta adecuado obstruir la posibilidad a los contendientes –y entre ellos el trabajador, como parte débil de la relación laboral– de que ejerciten los derechos de impugnación y contradicción, para un asunto que, por su complejidad, legalmente tiene prevista la tramitación en primera instancia. El principio de la doble instancia, memórese, busca preservar los axiomas de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, permitiendo que la autoridad funcionalmente superior pueda revisar determinadas decisiones judiciales.

En consecuencia, como quiera que el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá no procedió conforme a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., en cuanto señala que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*, sino que, *contrario sensu*, determinó que debía devolver la actuación previa declaratoria de incompetencia bajo razonamientos que, como se ha explicado en precedencia, no resultan acertados en el respetuoso criterio de este Juzgado, corresponde entonces a este Despacho con categoría municipal salvaguardar el orden jurídico y en concreto, el carácter obligatorio de las disposiciones procedimentales, debiendo entonces elevar el conflicto competencial de rigor.

Y debe expresarse, con la mayor deferencia, que tampoco puede prohiar esta sede judicial lo argüido por el Juzgado remitente del expediente, anticipando aquel, con apoyo en una posición doctrinal, que no es dable la proposición de una pugna competencial, máxime cuando en este caso confluyen serias razones que imponen concluir que lo petitionado en el escrito genitor no es susceptible de fijación de cuantía, por lo cual se considera pertinente e imperativo proteger el derecho a la doble instancia que le asiste a los adversarios dentro de procesos como el presente; además, permitir la continuación del trámite en las circunstancias actuales, como quedó dicho, daría lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de las partes.

Finalmente, en caso de considerar que no existe conflicto negativo de competencia por ser promovido por un Juzgado de inferior categoría al de Circuito, sírvase indicar si el presente proceso debe ser tramitado como de primera instancia, para lo cual se ruega tener en cuenta que quien debía promover el conflicto era el Juzgado del Circuito, sin que así hubiera procedido, en contravía de las disposiciones vigentes y por supuesto, aplicables al caso que se examina.

Corolario de lo anterior, tal como se anunció, deberá reiterarse el rechazo de la presente demanda por falta de competencia, y se procederá a promover el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el numeral 5°, literal B del artículo 15 del C.P.T. y S.S¹.

¹ *“ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.*

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

(...)

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: REITERAR el **RECHAZO** de la presente demanda ordinaria laboral, por carecer este Despacho de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo preceptuado en el art. 139 del C.G.P. y atendiendo a que el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá no procedió como allí se consagra, se **PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral para lo de su cargo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

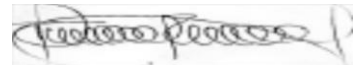


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 157 de Fecha 10 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...”



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00264 00**, informando que el apoderado de la ejecutante allega la liquidación del crédito (fls. 105 a 109 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 157 de Fecha 10 de septiembre de 2021

SECRETARIA
DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00393 00**, informando que la parte actora allega y esgrime la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (fs. 43 y ss.).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que **no** es posible tener por efectuada la intimación al accionado **VICTOR MANUEL MIRANDA SALAMANCA** del proveído que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues si bien se acredita por la apoderada de la activa el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 43 y ss.), dicha remisión se realizó a la dirección electrónica **PISOSVM@HOTMAIL.COM**, que resulta diferente a la registrada por la parte ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial (**PISOSWM@HOTMAIL.COM**, folio 12).

Además, en la certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, pese a que se hace alusión a esta última dirección electrónica, igualmente se señala que el mensaje no fue entregado, quedando en incertidumbre entonces, en realidad, a cuál de los mencionados canales digitales se acometió la gestión de enteramiento, y por supuesto que el destinatario hubiese tenido acceso al contenido.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

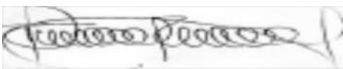


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 157 de Fecha 10 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00445 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 48 a 63 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, mediante la aducción de la documental que permite constatar las gestiones de envío del requerimiento al empleador demandado, procede el Despacho a examinar la viabilidad de librar la orden compulsiva.

A efectos de resolver, entonces, se advierte que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **UP! ESSENCIA DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **FANNY BARRERA IBÁÑEZ** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 37 y 38).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 42 y 43).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 17), y b) el requerimiento de pago fechado 27 de mayo de 2021, enviado a la ejecutada el mismo día (fls. 28 a 30), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (fl. 31), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el

ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión y entrega del mismo¹, a la dirección CALLE 114 A # 45 - 32 OFICINA 203 (fls. 52 a 54), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 18 a 26).

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fl. 17), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se requirió el pago al empleador, y en consecuencia coinciden con las que se pretenden ejecutar.

De otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los bancos **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA ITAÚ y BANCOLOMBIA S.A.**, limitándose la medida a la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5°. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

¹ Conforme a la trazabilidad del requerimiento al empleador accionado, aportado con la subsanación de la demanda ejecutiva.

CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por la Dra. **IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO** o por quien haga sus veces y en contra de **UP! ESSENCIA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.987.088-8, representada legalmente **FANNY BARRERA IBAÑEZ** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE** (\$480.000,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por el periodo de febrero de 2021.
- 2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación conforme a la ley, hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 3) Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias, Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que la ejecutada, **UP! ESSENCIA DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **FANNY BARRERA IBAÑEZ** o por quien haga sus veces, con **Nit N° 900.987.088-8**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA ITAÚ y BANCOLOMBIA.**

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

CUARTO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$700.000.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **UP! ESSENCIA DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **FANNY BARRERA IBAÑEZ** o a quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es

utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

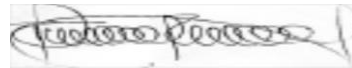


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 157 de Fecha 10 de septiembre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00446 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 38 a 41 del expediente digital), no obstante, se evidencia que la pretensa ejecutada se encuentra liquidada.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, si bien la demanda fue subsanada, en este caso **no** resulta viable analizar si hay lugar o no a librar la orden compulsiva solicitada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pues la inexistencia de la persona jurídica accionada impide su comparecencia en el litigio.

Lo anterior, porque justamente al haberse allegado con la subsanación al libelo la prueba de existencia y representación legal de **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A.**, evidencia el Juzgado que la matrícula mercantil de dicha sociedad se encuentra cancelada desde el 3 de abril de 2007, puesto que a través de Asamblea de Accionistas del día 19 de diciembre de 2006 se aprobó la cuenta final de liquidación, de suerte que, “conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada” (folios 40 y 41).

Bajo esas premisas, no cabe duda acerca de que la persona jurídica que se pretende convocar a juicio desapareció del mundo jurídico, por lo cual no tiene capacidad para ser parte.

En torno al tema, la jurisprudencia ha señalado:

«(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con

capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica¹.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente²:

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**”³. (Se destaca)*

En similar sentido, en Oficio 220-111154 del 17 de julio de 2014, la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

*“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse**”*

[...]

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

*“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, **lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.**” (Se destaca)*

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la sociedad, esta desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente (...).

En suma, habida cuenta de que **CORPORACIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO S.A.** es una sociedad liquidada, no es sujeto de derechos y obligaciones, y por tratarse de una persona jurídica actualmente inexistente, no puede ser demandada en el presente diligenciamiento, motivación que resulta suficiente para disponer el rechazo de la demanda.

¹ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

² Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

³ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

Conforme a lo considerado, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

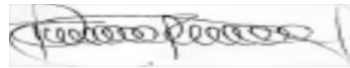


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 157 de Fecha 10 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00448 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 44 a 48 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, con la aducción de la liquidación elaborada por la A.F.P. ejecutante, debidamente suscrita por la emisora, procede el Despacho a examinar la viabilidad de librar la orden compulsiva.

A efectos de resolver, entonces, se advierte que promueve acción ejecutiva la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **WAABANA NATURAL FRUIT S.A.S.**, representada legalmente por **SANDRA PATRICIA MORALES BOCANEGRA** o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fls. 32 y 33).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 38 y 39).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 47 y 48), y b) el requerimiento de pago fechado 1º de junio de 2021, enviado a la ejecutada el mismo día (fls. 11 a 13), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, más los intereses moratorios, acompañado de estado de cuenta (fl. 14), documentos debidamente cotejados.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el

ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que el requerimiento previo se realizó en legal forma al empleador, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión del mismo¹, a la dirección CALLE 70 B # 57 - 22 (fls. 15 a 18), contenida en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 19 a 22).

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Es que, aun en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como en el presente caso al apreciarse la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P. o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

De otro lado, revisada la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (fls. 47 y 48), se puede verificar que los valores allí relacionados coinciden con las sumas respecto de las cuales se requirió el pago al empleador, y en consecuencia coinciden con las que se pretenden ejecutar.

De otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los bancos **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA ITAÚ y BANCOLOMBIA S.A.**, limitándose la medida a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

En los términos anteriores, a juicio del Despacho, la documentación allegada presta mérito ejecutivo ya que se trata de la solicitud de ordenar el pago en favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada de una determinada suma de dinero,

¹ Conforme a la trazabilidad del requerimiento al empleador accionado.

constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces y en contra de **WAABANA NATURAL FRUIT S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.221.429-2, representada legalmente por **SANDRA PATRICIA MORALES BOCANEGRA** o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

1) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$1.327.136,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre marzo y agosto de 2020.

2) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados relacionados en el título ejecutivo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación conforme a la ley, hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.

3) Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las sumas que se generen de las cotizaciones obligatorias, Fondo de solidaridad pensional de los periodos causados con posterioridad a la presente demanda, ni por los intereses moratorios de los mismos por cuanto carecen de exigibilidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de:

Las sumas de dinero que el ejecutado **WAABANA NATURAL FRUIT S.A.S.**, representado legalmente por **SANDRA PATRICIA MORALES BOCANEGRA** o por quien haga sus veces, con **Nit N° 901.221.429-2**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en los Bancos: **BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA ITAÚ y BANCOLOMBIA**.

Respecto de las demás entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

CUARTO: Librar oficio a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de \$1.600.000.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.L., a la ejecutada **WAABANA NATURAL FRUIT S.A.S.**, representado legalmente por **SANDRA PATRICIA MORALES BOCANEGRA** o a quien haga sus veces, informando que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

Para efecto de la notificación, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

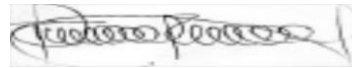


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 157 de Fecha 10 de septiembre de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR